

C.A. de Santiago

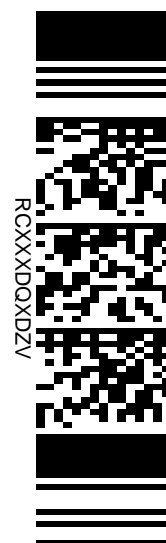
Santiago, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

De la sentencia apelada se reproduce su parte expositiva y sus considerandos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Séptimo y Octavo y se eliminan los demás. Asimismo, se eliminan las citas de los artículos 24, 1700, 1706, “1.71” (sic), 2316, 2332, 2492, 2514 y 2515 del Código Civil, respectivamente.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

**Primero:** Que de los hechos asentados en el considerando Quinto de la sentencia apelada surge, de manera inconcusa, que la demandante Nelda Shields Santander ha padecido un dolor, un sufrimiento y angustia, que constituye el daño moral que reclama en la demanda y que debe compensarse por el demandado Fisco de Chile, al haber sido privada de libertad, el día 21 de agosto de 1981, en la vía pública de la comuna de Las Condes, por agentes del Estado pertenecientes a la Central Nacional de Informaciones (CNI), luego trasladada a dependencias de ésta, hasta el día 25 de agosto de 1981, circunstancias en que los agentes la golpean, violan en forma reiterada, y le aplican otras torturas consistentes en poner corriente eléctrica en distintas partes del cuerpo, en especial, en partes sensibles tales como genitales y boca, sacar las uñas de los pies, región que también fue quemada con cigarrillos y objetos calientes, inyectándosele drogas y cortándosele el pelo. Sin que, durante el tiempo del encierro, los agentes le proporcionaran agua y comida, obligándola a comer sus excrementos y vómitos, haciéndole además simulacros de fusilamiento. Finalmente, a la víctima, al cuarto día tales torturas, un agente la arroja del lugar en que estaba



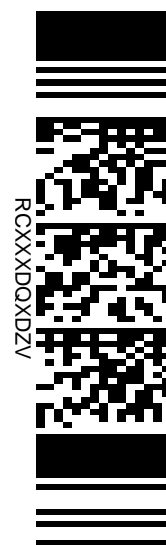
privada de libertad, logrando la libertad por las gestiones de su ex marido, el que a esa fecha era agente de la CNI.

**Segundo:** Que, en consecuencia, resulta necesario razonar que la acción civil deducida en autos en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado por violación de los Derechos Humanos de la víctima, por razones políticas. Lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de la víctima encuentra su fundamento en los Principios Generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los Tratados Internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger el principio a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y artículo 6° de la Carta Fundamental.

**Tercero:** Que, en efecto, este derecho de las víctimas encuentra su fundamento en que la indemnización íntegra del daño producido por el delito de lesa humanidad así como de la acción que tienen para hacerla efectiva, resultan de máxima trascendencia al momento de administrar justicia por comprometer el interés público y aspectos de justicia material.

Sobre la materia de autos, cabe tener presente que al Estado de Chile lo obliga el Derecho Internacional, traducido en Convenios y Tratados que, por clara disposición constitucional, le son vinculantes, como ocurre entre otros, con la Convención de



Viena sobre Derecho de los Tratados, el que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, que establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional de Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas, página 231).

De esta forma, el derecho de la víctima a percibir la compensación correspondiente implica, desde luego, la reparación de todo daño que le haya sido ocasionado, lo que se posibilita con la recepción del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en nuestra legislación interna, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Carta Fundamental, que señala que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto de los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana”.

Por su parte, el artículo 6° de la misma Carta, al igual que la disposición antes referida, forma parte de las “Bases de la Institucionalidad” - por lo que es marco y cimiento del ejercicio de la jurisdicción - y ordena que “los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución”. El mismo artículo 6° enseña que “los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo”, y, concluye señalando que “la infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley”.

De este modo, en el presente caso no resultan atinentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil, sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización



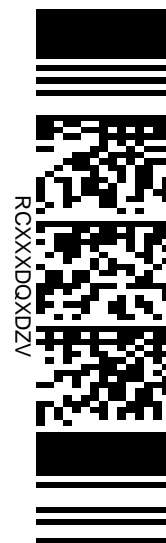
de perjuicios, en las que la jueza de primera instancia asila su decisión de rechazo de la demanda y acoge equivocadamente la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile.

En efecto, tales normas sobre prescripción de la acción civil de responsabilidad, se encuentran en contradicción y, por consiguiente, se oponen a las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas a recibir siempre la reparación íntegra del daño, siendo imprescriptible la acción de responsabilidad civil en este tipo de casos.

El anterior estatuto normativo internacional ha sido reconocido por Chile y sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponde al sistema de normas de "ius cogens", derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional, el que debió ser reconocido por la jueza de la instancia al resolver la demanda intentada por la actora, víctima de grave violaciones de los Derechos Humanos por parte de agentes del Estado chileno.

**Cuarto:** Que, por consiguiente, se dan los requisitos para indemnizar el daño moral sufrido por la actora, cuya existencia ha sido producto de su privación de libertad sin causa legal y de las torturas sufridas durante su encierro, acción ejecutada por agentes del Estado por razones políticas.

En consecuencia, el daño fue ejecutado por el Estado de Chile al haber actuado los hechores en calidad de agentes de éste al privar de libertad y torturar a la víctima y, luego, proviene el nexo causal de la consecuencia directa del delito de lesa humanidad y sus



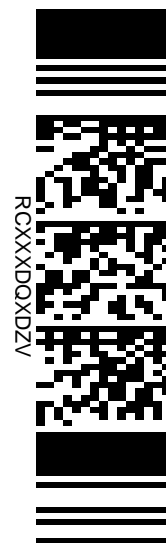
efectos civiles, sin que exista para el Estado causal de justificación que lo exima de responsabilidad en el caso de autos.

Por lo que, en definitiva, la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral interpuesta en contra el Fisco de Chile, representado, por Juan Antonio Peribonio Poduje, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado, es acogida por esta Corte, declarando que el demandado, a título de indemnización de perjuicios por el daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto la demandante Nelda Shields Santander, le debe pagar la suma - "quantum" indemnizatorio que se determina prudencialmente - de \$ 90.000.000 ( noventa millones de pesos), más reajustes e intereses contados desde que esta sentencia se encuentre ejecutoriada.

Y, vistos, además, lo dispuesto en los artículos 170, 186, 187, y 227 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia definitiva apelada de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, folio 49, y, en su lugar, se resuelve que:

1. Que **se rechaza** la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el demandado Fisco de Chile.

2.- **Que se acoge** la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral en contra del demandado Fisco de Chile, y en consecuencia, se declara que éste debe pagar a la demandante Nelda Shields Santander, a título de indemnización de perjuicios por daño moral sufrido por las torturas de que fue objeto por agentes del Estado, la suma de \$ 90.000.000 (noventa millones de pesos), más reajustes e intereses, contados desde que la presente sentencia se encuentra ejecutoriada y hasta el pago efectivo y total de las mismas, con costas.



**Regístrese y devuélvase.**

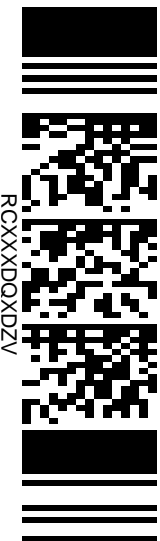
N°Civil-14838-2022.

Redacción del Ministro Jorge Zepeda Arancibia.

Pronunciada por la Séptima Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señora Elsa Barrientos Guerrero y el Abogado Integrante señor Michael Camus Davila.

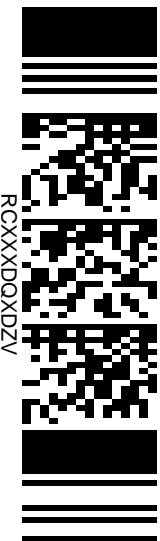
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, veinte de febrero de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G. y Abogado Integrante Michael Christian Camus D. Santiago, veinte de febrero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de febrero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.